

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**SALA PRIMERA**
Sección Primera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Va-
liente
Don Fernando García-Mon y
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 603/89

ASUNTO: Amparo promovido Coope-
rativa de Viviendas "Los Pila-
res".**SOBRE:** Contra Sentencia de la
Sección 8ª de la Audiencia
Provincial de Madrid, en ape-
lación de la dictada por el
Juzgado de 1ª Instancia núm.
13 de Madrid, en autos de jui-
cio ejecutivo.
Presunta violación del art.
24.1 y 2 de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O**I****ANTECEDENTES**

1. Don Rafael Torrente Ruíz, Procurador de los Tribu-
nales, en nombre y representación de la Cooperativa de Vivien-
das "Los Pilares", por medio de escrito presentado en el Juzga-
do de Guardía el 1 de abril de 1989, interpone recurso de ampa-
ro contra Sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial
de Madrid, de fecha 22 de febrero de 1989, dictada en el recur-
so de apelación -Rollo 13/1988- formulado contra la Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, de fecha 21
de enero de 1987, recaído en los autos del procedimiento ejecu-
tivo núm. 78/1986 seguido a instancia de la entidad mercantil
Safinca, S.A.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

02-0288147

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A.- Por la entidad mercantil Safinca, S.A. se formuló demanda de juicio ejecutivo contra la recurrente, Cooperativa de Viviendas "Los Pilares", seguido con el núm. de autos 78/86 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, que dictó Sentencia el 21 de enero de 1987 desestimando la oposición y mandando seguir la ejecución despachada.

B.- Promovido recurso de apelación por la demandante de amparo contra la indicada Sentencia, por providencia de 10 de julio de 1987, el Juzgado admitió en ambos efectos la apelación, emplazando a las partes por término de quince días a fin de que se personaran ante la Audiencia Territorial de Madrid para sustanciar el recurso, y por providencia de 28 de julio de 1988, la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial confirió a la recurrente traslado de los autos para instrucción por término de diez días.

C.- Por providencia de 24 de noviembre de 1988, notificada el 29 del mismo mes, la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes señalándose para el acto de la vista el día 16 de febrero de 1989 a las 10,45 horas.

D.- Con fecha 5 de diciembre de 1988, la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó providencia por la que se tiene por apelada a la entidad actora Safinca, S.A., haciéndole saber el señalamiento de la vista acordado.

E.- La Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia de fecha 22 de febrero de 1989, notificada a la recurrente el 7 de marzo de 1989, declarando que los motivos de apelación han quedado inéditos por la incomparecencia de la parte apelante y confirmando la Sentencia del Juzgado.

F.- La recurrente afirma que en ningún caso le fue notificado que por imperativo de la Ley de Demarcación y Planta

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Judicial de 28 de diciembre de 1988, la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid era la competente para conocer del recurso; y, aun cuando la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid aprobó las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, notificándose a los Colegios de Abogados y Procuradores el acuerdo de 27 de enero de 1989, es lo cierto que, conforme a las normas de reparto, los asuntos del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid se asignaron a la Sección 10ª.

La demanda considera infringidos los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), e interesa se declare la nulidad de la Sentencia de 22 de febrero de 1989 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a ser oída y, en consecuencia, que por el citado Tribunal se acuerde el señalamiento del día y hora para la celebración de la vista del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid de 21 de enero de 1986.

3. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Primera (Sala Primera), a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación a la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

4. El Ministerio Fiscal mantiene en sus alegaciones, presentadas el día 12 de junio de 1989, que la incomparecencia ante la Audiencia para sostener la apelación es únicamente imputable a la inactividad procesal de la recurrente, ya que conociendo la fecha de la vista, los Magistrados que componen el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

órgano judicial y sin habersele notificado ningún mandato judicial en contrario no acudió el día señalado a los efectos pertinentes. El órgano judicial no tenía que comunicarle la asunción del proceso, como pretende la actora, porque según las normas de reparto dictadas por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial no perdía su competencia al no afectarle las nuevas normas de reparto dada la fecha de iniciación del recurso y el estado procesal. En consecuencia, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte auto acordando la inadmisión del recurso con base en el motivo que había sido puesto de manifiesto.

5. La representación actora evacuó sus alegaciones por medio de escrito presentado el 14 de junio de 1989, en el que, además de insistir en que se ha producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, que comprende el derecho a ser oído, solicita aclaración de la Providencia de 22 de mayo de 1989, ya que, a su entender, no existe el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desconociendo, por tanto, el contenido exacto de las alegaciones que pudiera efectuar.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, dió nueva redacción al art. 50 de la LOTC, recogiendo, como causa de inadmisión del recurso de amparo, la carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda, que, según reiterada doctrina de este Tribunal, concurre siempre que sobre la base misma de dicho escrito pueda excluirse toda posibilidad de que se haya producido la lesión del derecho fundamental que se invoca para mantener la pretensión de amparo formulada.

2. En el presente caso la demanda argumenta que la incomparecencia de la recurrente para hacer valer los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fundamentos o motivos de su apelación fue debida a la falta de notificación por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de la asunción del conocimiento de dicho recurso, determinando dicha omisión la privación del derecho de ser oída y de acudir por medio de Letrado a la celebración de la vista.

Sin embargo, si bien es cierto que el derecho de audiencia forma parte de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y que el derecho a la defensa por medio de Letrado está también reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que la competencia de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con el recurso de apelación a que la demanda de amparo se refiere deriva directamente del art. 82.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y fue asumida, conforme a la Disposición Transitoria 34 de dicha Ley Orgánica y 56 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, a partir del día de la entrada en vigor de esta última. No existía, por tanto, una obligación específica del órgano judicial de notificar que por imperativo legal se había producido la asunción de competencia.

Por otra parte, la diligencia exigible a la defensa de la actora comportaba su presencia acreditada en el día y hora señalado para la vista en la sede del órgano judicial, Audiencia Provincial, con independencia de que se tratara de la Sección 8ª o de la Sección 10ª, que, según la actora, era a la que correspondía el conocimiento del recurso, conforme al Acuerdo de la correspondiente Sala de Gobierno, de fecha 27 de enero de 1989, del que se dió traslado, entre otros, como se afirma en la demanda, a los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

J. Ferraz V. del

[Firma]

[Firma]
Ante w
my